



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: **70001-33-33-004-2017-00313-00**

EJECUTANTE: **ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTIN**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, por concepto del detrimento que sufrió su patrimonio, luego de ejecutar una obra civil de mejoramiento y mantenimiento de la vía El Delirio-Puerto Viejo-La Playa ubicada en ese municipio, al evidenciarse que el ente territorial obtuvo provecho de la obra pública ejecutada, sin cancelar la totalidad del valor del contrato. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

El demandante impetro demanda a través del medio de Control de Reparación Directa, la cual fue resuelta por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO, mediante sentencia favorable de 30 de abril de 2015, debidamente ejecutoriada desde el 10 de junio de 2015.

En el proveído en mención, en su parte resolutive se dispuso:



PRIMERO: Declarar la configuración del enriquecimiento sin causa del Municipio de Santiago de Tolú, y el consecuente detrimento patrimonial del señor Roberto Bustos Bettin, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar al Municipio de Santiago de Tolú a pagar al señor Roberto Bustos Bettin, a título de daño emergente, la suma de Cincuenta y Nueve Millones Quinientos Ochenta Mil Ochocientos Setenta Mil Pesos (\$59.580.870).

TERCERO: Condenar al Municipio de Santiago de Tolú a pagar al señor Roberto Bustos Bettin, a título de lucro cesante, el valor de los intereses moratorios, o la indexación, lo que resulte más favorable para el actor al momento del pago, liquidada sobre la suma de \$59.580.870, y calculada desde el día 9 de julio de 2006 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

En caso de liquidarse intereses se liquidarán bajo los parámetros del artículo 77 del C.C.A, y todo pago se imputará primero a intereses.

De ser indexado el valor adeudado se tendrá en cuenta la siguiente formula conforme lo dispone el artículo 178 del C.C.A.

$$Ra = Rh * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

La sentencia liquidó en concreto la suma adeudada por concepto de daño emergente, la cual asciende a \$59.580.870 y establecido los mecanismos para liquidar el lucro cesante, la más favorable a los interés del actor, se indicó, es la base de los intereses moratorios desde el 9 de julio de 2006, tal y como lo dispone la sentencia.

Que el 5 de agosto de 2015 se radico ante el Alcalde Municipal de Santiago de Tolú solicitud de cumplimiento de la sentencia condenatoria de primera instancia, recibiendo respuesta mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2015 recibido el 26 de noviembre de 2016, donde se manifestó interés de dar cumplimiento de la sentencia.

Que el 29 de abril de 2016, se insistió ante el Alcalde Municipal de Santiago de Tolú el cumplimiento de la sentencia condenatoria, sin recibir respuesta a alguna.

Se indica que, los documentos aducidos como prueba en este proceso configuran un título ejecutivo complejo, que reconoce obligaciones existentes entre la entidad demandada y el demandante, por ende prestan merito ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.



La demanda fue presentada el 30 de octubre de 2017, mediante auto de 1 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$234.401.867,14), de los cuales CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.580.870,00), corresponde a capital y CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$174.820.997,14), correspondientes a intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2006 hasta el 31 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda, conforme lo resuelto en la sentencia ejecutada de 30 de abril de 2015. (fol. 48-50)

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 2 de febrero de 2018. (fol. 51-52)

La entidad ejecutada manifiesta su oposición a las pretensiones de la demanda, donde solicita a esta Judicatura la verificación de los términos de ejecutoria de las providencias judiciales aportadas como títulos ejecutivos en el presente proceso, a fin de rectificar la mora en que puede o no estar incurso la entidad estatal demandada, así como las liquidaciones efectuadas por la parte ejecutante. Una vez verificado ello, señala que en caso de no cumplirse los plazos mencionados, destaca la opinión a la pretensión ejecutiva, y en caso contrario, no queda otra opción lógica que gestionar los recursos pertinentes a fin de cumplir la obligación que se llegare a encontrar pendiente. Sobre los hechos indica que el 1º, 2º, 5º, 6º, 9º, 10º son ciertos; y el 3º, 4º, 7º, 8º no es un hecho. (fol. 65-66)

4. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"



Por su parte el artículo 509 numeral 2 del Código General de Proceso, establece: *“Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”.*

Se advierte que si bien la entidad ejecutada contestó la demanda, no formuló excepción alguna, por lo que se procede a estudiar si se sigue adelante la ejecución.

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo. La cual a la fecha se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, a la fecha es exigible, de otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir esta decisión, atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del CGP y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el Art. 366 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, a favor del señor ROBERTO RAFAEL BUSTOS BETTIN tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de febrero de 2018, es decir, por la suma de: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$234.401.867,14), de los cuales CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.580.870,00), corresponde a capital y CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE



(\$174.820.997,14), correspondientes a intereses moratorios causados desde el 9 de julio de 2006 hasta el 31 de octubre de 2016, fecha de presentación de la demanda, conforme lo resuelto en la sentencia ejecutada de 30 de abril de 2015.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

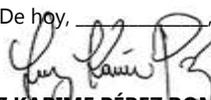
TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE las agencias en derecho en un 3% de la suma condenada que corresponde a SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.032.056.00)

CUARTO: RECONÓZCASELE personería al abogado DAVID EDUARDO COLLANTE VÁSQUEZ, identificado con C.C. N° 92.543.144, expedida en Sincelejo y T.P. N° 147.547 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--